

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Año XIII Miércoles 2 de junio de 1948 Núm. 154

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se da nueva redacción a los artículos quinto y sexto del de 23 de enero de 1941 sobre reserva de plazas en los aviones de las líneas aéreas regulares	2242	gunda del Arancel a la importación de una máquina copiadora automática, destinada a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid	2251
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se destituye del cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Enrique Cuenca Cabello	2242	Orden de 30 de abril de 1948 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un aparato para medir la distancia explosiva de un transformador destinado a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid	2251
Otro de 14 de mayo de 1948 por el que se acuerda la baja en la Carrera Fiscal de don Ricardo Ratia Poyatos, Fiscal provincial de entrada	2242	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Continuación al Reclamo de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948)	2242	Orden de 10 de diciembre de 1947 por la que se declara jubilado a don Francisco Vergara Cardona, Ayudante Escultor de la Facultad de Medicina de Granada	2251
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 21 de mayo de 1948 sobre expansión de la Banca española en el extranjero	2246	Otra de 11 de diciembre de 1947 por la que se nombra Auxiliar de Administración de tercera clase al número 60 de las oposiciones aprobadas por Orden de 4 de julio del corriente año	2251
Otro de 21 de mayo de 1948 sobre liberación de títulos recuperados gubernativamente	2246	Otra de 13 de diciembre de 1947 por la que se amortiza una plaza de Oficial de Administración de primera clase y se crea una de Auxiliar de Administración de segunda clase	2252
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA			
DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 7 de mayo de 1948 por el cual se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que pueda acordar, como medida provisional, la clausura o la intervención de establecimientos o de industrias afectados por la retirada de cartillajes o cupos	2246	Otra de 15 de diciembre de 1947 por la que se resuelve, en trámite de revisión, el expediente de depuración de doña Dojores Echevarria y Euba, Profesora especial de Música que fué de la Escuela del Magisterio de Vizcaya	2252
Otro conjunto de ambos Departamentos de 14 de mayo de 1948 por el que se nombra Jefe del Servicio de la Madera a don Jose Maria Barnola y García	2247	Otra de 15 de diciembre de 1947 por la que se asciende a doña Josefina Aicolea Hermosilla, del Cuerpo Auxiliar del Departamento	2252
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 28 de mayo de 1948 por la que se convocan oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos del Instituto Nacional de Estadística	2248	Otra de 17 de diciembre de 1947 por la que se dispone cause baja en el percibo del sueldo de 12.000 pesetas el Profesor Auxiliar de la Escuela de Ingenieros de Minas don Rafael de Reyna y Cerero	2252
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Concursos.—Orden de 19 de mayo de 1948 por la que se otorgan los Premios «Ejército» que en cada caso se citan a los autores y Empresas que se mencionan	2249	Otra de 24 de diciembre de 1947 por la que se declara jubilado a don Rafael Arjona García-Alhambra, Profesor Auxiliar numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria	2252
Destinos.—Orden de 24 de mayo de 1948 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán de Intendencia don Pedro Fernandez Fernández	2249	Otra de 1 de enero de 1948 por la que se nombra, con carácter interino Catedrático y Auxiliar de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a los señores Alvarez-Laviada y Abbad Ríos, respectivamente	2252
MINISTERIO DE MARINA			
CONCURSO-OPOSICION.—Orden de 26 de abril de 1948 por la que se convoca concurso para la provisión de la plaza de Jefe del Departamento de Física Oceanográfica del Instituto Español de Oceanografía	2249	Otra de 1 de enero de 1948 por la que se confirma como Catedrático interino de «Paisaje» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla a don Rafael Cantarero Mesón	2253
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 10 de febrero de 1948 por la que se crean Escuelas de Capacitación en los Establecimientos Penitenciarios que tienen establecidos y en funcionamiento talleres administrativos	2249	Otra de 1 de enero de 1948 por la que se dispone corrida de escalas del Profesorado Auxiliar numerario de las Escuelas Superiores de Bellas Artes	2253
Otra de 20 de febrero de 1948 por la que reintegra al servicio activo el Oficial de tercera clase, en situación de excedente voluntario, don Rafael Juan Alonso Barrachina	2251	Otra de 1 de enero de 1948 por la que se confirman, como Catedráticos interinos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes que se citan a los señores que se mencionan	2253
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 30 de abril de 1948 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición se-		Otra de 2 de enero de 1948 por la que se nombran Jefes de Negociado de primera clase a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento que se indican	2253
		Otra de 25 de mayo de 1948 sobre votaciones de las Medallas de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año	2255
ADMINISTRACION CENTRAL			
		AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Investigadores, tres de Auxiliares de Laboratorio, una de Bibliotecario traductor y una de Mecánico conservador de instrumentos, en el Centro de Estudios de Sevilla del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco	2255
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria (Junta Nacional de Educación Física Universitaria).—Anunciando subasta para la realización de obras en el campo de deportes de la Universidad de Valencia	2256
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se da nueva redacción a los artículos quinto y sexto del de 23 de enero de 1941 sobre reserva de plazas en los aviones de las líneas aéreas regulares.

El Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, relativo a reservas de plazas en aviones de las líneas aéreas regulares, tenía en cuenta exclusivamente las líneas interiores, por ser entonces las únicas existentes.

El plazo concedido por el artículo quinto del citado Decreto para el uso del «pase de libre circulación» resulta hoy insuficiente en las líneas exteriores e irroga perjuicios al pasaje normal, que con mayor anticipación debe proveerse de la necesaria documentación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos quinto y sexto del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, en la siguiente forma:

«Artículo quinto.—Para el uso del «pase de libre circulación» deberá interesarse la plaza del avión que se desea ocupar. A este efecto, se reservarán en todas las líneas exteriores de la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia» dos plazas hasta tres días antes de la salida del avión en las líneas semanales o de mayor frecuencia, y hasta siete días, en las de frecuencia menor y en todas las líneas transatlánticas.

En los aviones de líneas interiores se reservarán dos plazas hasta tres horas antes de la salida del avión o hasta tres horas antes del cierre de la oficina de la Compañía si la salida del avión se verifica antes de las diez de la mañana.

Estas plazas reservadas estarán a disposición del Jefe de la Región o Zona Aérea, a quien deberán ser interesadas con el tiempo marcado.

Artículo sexto.—Transcurrido dicho plazo no podrá ejercerse el derecho de reserva sobre asientos que hayan sido vendidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se destituye del cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Enrique Cuenca Cabello.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y por hallarse comprendido en el número quinto del artículo doscientos veinticuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Vengo en acordar la destitución del cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso de don Enrique Cuenca Cabello, que sirve el Juzgado de Villena, quien causará baja definitiva en el escalafón de la Carrera Judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 14 de mayo de 1948 por el que se acuerda la baja en la Carrera Fiscal de don Ricardo Ratia Poyatos, Fiscal provincial de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo del artículo treinta y ocho del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en acordar la destitución del cargo de Fiscal provincial de entrada de don Ricardo Ratia Poyatos, que desempeña la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Tarragona, quien causará baja definitiva en el escalafón de la Carrera Fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

Continuación al Reglamento de los Servicios de Prisiones
(aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).

b) El veinte por ciento del fondo cooperativo, deducido por iguales partes del cuarenta que se destina a la Obra de Protección de Hijos de Reclusos y a vestuario de familiares de estos.

c) El veinte por ciento de lo recaudado por comunicaciones extraordinarias.

d) El ocho por ciento del importe de la cantidad destinada para asignación familiar.

e) Una parte, en la cuantía que se determine, según las disponibilidades de los beneficios obtenidos por el periódico y editorial «Redención».

f) El cincuenta por ciento del importe de las horas extraordinarias y de los beneficios de las obras a destajo que correspondan a los penados con derecho a asignación familiar del veinticinco por ciento de iguales conceptos, cuando se trate de penados sin este derecho.

g) El veinticinco por ciento de toda clase de donativos hechos a favor de los penados por empresas, entidades oficiales o particulares.

h) Las cantidades que los penados ingresen voluntariamente.

Art. 399. El reintegro de cantidades del fondo de ahorro de los penados, sólo podrá tener lugar mediante autorización de los Jefes de los Establecimientos Penitenciarios donde se encuentren reclusos y en los casos siguientes:

a) Al ser licenciados o liberados de la última pena que deban extinguir.

b) A solicitud de los interesados, cuando el importe de sus imposiciones exceda de quinientas pesetas y el reintegro del exceso o parte de éste se destine a cubrir necesidades imperiosas del penado o de la familia del mismo.

Art. 400. Las libretas de los penados se conservarán y custodiarán en la Administración de los Establecimientos hasta el día de su licenciamiento o liberación, en que el penado podrá optar libremente porque se le liquide el importe total del saldo existente en dicho día a su favor, o por la entrega de una nueva libreta por la misma cantidad, sin las limitaciones a que se refiere el artículo trescientos noventa y ocho.

Cuando el penado sea trasladado a otro Establecimiento, para seguir extinguiendo su condena, el Director o Jefe del Establecimiento donde se encuentre, remitirá la libreta al de la Prisión de destino, acompañada de relación con la conformidad del interesado, que será firmada y devuelta, para que el primero pueda justificar su baja.

Art. 401. Una vez al mes y además cuando el Jefe del Establecimiento lo crea oportuno se exhibirán las libretas a los penados, para que tengan conocimiento de la cantidad que poseen por el concepto de ahorro, y, en su caso, aclaren las dudas que pueda ocurrirles.

Art. 402. Las libretas de los reclusos fallecidos serán entregadas a las personas que acrediten su condición de herederos, las cuales las reclamarán mediante instancia dirigida a la Dirección General de Prisiones.

El Centro directivo, previo informe del Jefe del Establecimiento, acordará la entrega, si procede, cancelando, al propio tiempo, las condiciones impuestas en dicha libreta.

Si transcurridos cinco años desde la fecha del fallecimiento del penado no fueren reclamadas por sus herederos, se remitirán a la Administración Central de la Caja Postal de Ahorros para que sean anuladas, ingresando su importe en el Tesoro, como propiedad del Estado.

Art. 403. Los penados evadidos, que posean libreta de la Caja Postal de Ahorro, perderán todos sus derechos sobre las mismas, aun en el caso de reintegro por captura o presenta-

ción voluntaria, y serán remitidas a la Administración Central de la Caja Postal para su anulación e ingreso de su importe en el Tesoro

Art. 401. En todos los Establecimientos Penitenciarios se llevará un libro con las anotaciones necesarias, a fin de que, caso de extravío de la libreta, pueda hacerse la renovación de la misma y conocerse en todo momento las ahorros del penado.

Art. 405. Serán comunes a todos los penados; y se distribuirán en partes iguales entre ellos, las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c), d) y e) del artículo trescientos noventa y ocho, e individuales en favor de cada uno de ellos, las que devenguen o ingresen y a que se refieren los apartados f), g) y h) del citado artículo trescientos noventa y ocho.

Art. 406. Una vez obtenidas las libretas de penados se procederá a hacer en las mismas las segundas y sucesivas imprecisiones a medida que se disponga de las aportaciones señaladas en los apartados a) al e) del artículo trescientos noventa y ocho, para lo cual los Directores de los Establecimientos penitenciarios comunicarán telegráficamente precisamente el día último de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, el número de penados existentes, a efectos de prorrateo.

Conocida la total suma formada por los ya citados conceptos y el número de penados entre los que ha de distribuirse, se obtendrá el tipo de imposición «bimestral», que servirá para el cálculo de la remisión inmediata de fondos a cada Establecimiento, con arreglo al número de penados que dió telegráficamente, debiendo los Directores tan pronto como reciban aquéllos y la notificación del «tipo», proceder a retirar de las entidades bancarias el efectivo, sin esperar a que ellos lo comuniquen, e interesar de las oficinas de la Caja Postal de Ahorros la más rápida imposición del mismo en las respectivas libretas.

Art. 407. Los Establecimientos penitenciarios recibirán fondos de la Dirección General para ingreso en las libretas de ahorro de los penados por los tres conceptos siguientes:

- a) Para apertura de libretas.
- b) Para imposiciones de prorrateo.
- c) Para imposiciones por trabajos extraordinarios.

Art. 408. Los fondos para apertura de nuevas libretas se solicitarán del negociado de ahorros por los Establecimientos penitenciarios los días uno y dieciséis de cada mes, enviando con el oficio petición relación nominal, numerada y alfabética, de los penados que han de ser titulares por haber pasado de preventivos a penados o porque al ingresar de otras Prisiones penados les conste que por aquéllos no se había solicitado de la Caja Postal de Ahorros la apertura de libretas.

Art. 409. Los fondos para imposiciones por prorrateo y trabajos extraordinarios se enviarán a los Establecimientos Penitenciarios por el Negociado, el primer mes del bimestre natural; esto es, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, para que durante ellos y en el siguiente los Establecimientos Penitenciarios impongan en cada libreta lo que corresponda, rindiendo cuenta, tanto de estos fondos como de los de apertura, con fecha final del bimestre natural, o sea, el último día de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Art. 410. La Sección de Contabilidad del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo entregará oportunamente al Negociado de Ahorros de la Dirección General las cantidades a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo trescientos noventa y ocho; la Sección de Protección a Familiares de Reclusos los del apartado c); Editorial y Semanario «Redención», las del apartado e), con objeto de que dicho Negociado haga la distribución correspondiente entre los Establecimientos Penitenciarios.

Art. 411. Las cantidades destinadas al fondo de ahorros de los penados y a que hacen referencia los apartados f), g) y h), serán ingresados directamente en las libretas por los respectivos Jefes de los Establecimientos en que los penados se encuentren.

Art. 412. La fórmula de autorización de reintegro que habrá de consignarse en la propia solicitud del interesado, será: «Autorizo al titular de la libreta número, serie, para obtener el reintegro de pesetas céntimos»

Y por último, cuando la libreta haya de ser entregada al recluso como consecuencia de su licenciamiento o liberación se cancelará la limitación impuesta en la misma, con la fórmula siguiente, de acuerdo con la Caja Postal de Ahorros: «Se hace entrega de esta libreta al titular, por haber sido liberado o licenciado de la pena que extinguía y en nombre del Ilustrísimo Señor Director General de Prisiones, levantándose la limitación de la misma y pudiendo, por tanto, practicar libremente cuantas operaciones convenga al interesado.»

Esta misma fórmula se empleará, con la variación de persona, cuando la libreta haya de ser entregada a los herederos del fallecido.

CAPITULO VIII

Libros de Contabilidad

Art. 413. Los libros de Contabilidad que debe llevar el Administrador de cada Establecimiento, para la anotación metódica y ordenada de las operaciones administrativas que se efectúen en las Prisiones, se dividen en dos clases: principales y auxiliares.

Son libros principales:

Primero.—El Diario, en el que deben inscribirse día por día y en el mismo orden en que se hayan verificado, todos los hechos económicos de la Prisión, viniendo a constituir la historia cronológica y fidedigna de las operaciones efectuadas; en su redacción se ha de cuidar de que aparezcan los hechos reflejados de una manera concisa e inconfundible, sin que puedan alterarse ni modificarse después absolutamente en nada las anotaciones hechas, determinando el carácter y circunstancias de las operaciones, expresándose en cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Segundo.—El Mayor, que servirá para ordenar, clasificados por cuentas, todos los asientos del Diario, guardando en cada cuenta la sucesión cronológica de su ejecución, abriéndose al efecto, por debe y haber, cuenta a toda persona, entidad u objeto personificado que dé origen a entrada o salidas de fondos.

Las principales cuentas que deben figurar abiertas en el Mayor son:

a) Caja, que comprenderá todo el movimiento de moneda y billetes de circulación forzosa que se produzca en el Establecimiento. Se adeudará por los ingresos de metálico que por cualquier concepto se realicen y se abonará por todos los pagos o salidas de metálico que se efectúen.

b) Banco de España, cuenta corriente.—Reflejará esta cuenta el movimiento de fondos de la cuenta corriente de la Prisión, en la sucursal del Banco de España. Se adeuda por todas las cantidades que se entreguen en el Banco para ingreso en la cuenta corriente del Establecimiento y se abonará por el importe de las cantidades extraídas, mediante los correspondientes cheques.

c) Economato.—Se contabilizarán las cantidades que la Administración adeuda al economato por los géneros facilitados por éste para la alimentación de los reclusos y los anticipos que le haga la Administración para su adquisición. Se abonará diariamente por el importe de la papeleta de racionado de sanos y enfermos, y se adeudará por el importe de los anticipos y por el pago del saldo acreedor de la cuenta en fin de mes.

d) Suministro de víveres.—Se reflejará en esta cuenta, día por día, el importe de los artículos que han constituido la alimentación de los reclusos, así sanos como enfermos. Se adeudará por el importe de las papeletas de racionado, y se abonará en fin de mes por pase del saldo de la cuenta a la de alimentación.

e) Alimentación.—El objeto de esta cuenta será la verificación, demostración y comprobación de los gastos e ingresos habidos por este concepto. Se adeudará por el importe total de los artículos invertidos en el racionado de sanos y enfermos (saldo de la cuenta de suministro de víveres en fin de mes); por el pago del plus de alimentación a funcionarios y a la nómina de alimentación de las religiosas, y por el abono a las Prisiones de Partido y Destacamentos Penitenciarios de sus cuentas justificadas de alimentación o socorros en metálico. Se abonará por el importe del libramiento que haga efectivo el Administrador para la realización del servicio.

Será también motivo de cargo en esta cuenta el ingreso del sobrante del libramiento, si lo hubiere, en Tesorería.

f) Muebles y utensilio: agua, alumbrado y calefacción; oficinas; vestuario; teléfono; culto y senultura; instalaciones; transportes y socorros de marcha, e higiene y medicamentos. Cada una de estas cuentas tiene el mismo fin indicado para la de alimentación. Se adeudarán por el importe de los gastos que se ocasionen en el cumplimiento de las obligaciones asignadas a cada uno de estos conceptos en la Ley de Presupuestos y se abonarán por el importe del libramiento que se haya hecho efectivo para estas atenciones.

g) Peculio de libre disposición.—Es la cuenta corriente colectiva que representará las cantidades depositadas por los reclusos en la Caja del Establecimiento, de las que pueden disponer libremente para necesidades lícitas, con arreglo a las prescripciones y límites establecidos en este Reglamento. Se acreditará por las cantidades que sean recibidas a los reclusos a su ingreso en el Establecimiento, por las que sus familiares o personas del exterior entreguen para ellos o remitan a sus nombres, bien sea en pago de servicio o como donativo, siempre que éstos sean lícitos, y se adeudará por el importe de las tarjetas para compras en el Economato que reciban del Administrador; por las cantidades que por su orden se paguen a personas del exterior o se entreguen a sus familiares y por las que reciban en el momento de su libertad o traslado a otros Establecimientos.

Como divisionaria de esta cuenta se abrirá otra titulada «Peculio de fallecidos», a la que se transferirán las cantidades que tengan en peculio de libre disposición los reclusos que fallezcan en el Establecimiento. Se abonará por el importe de los saldos que se transfieren y se adeudará por el pago de los mismos a los familiares del fallecido y por los ingresos en Tesorería de los saldos no reclamados y prescritos.

h) Ahorro de penados.—Cuenta colectiva que representará las cantidades ingresadas en la Caja del Establecimiento a favor de los penados, destinadas a la apertura de libretas en la Caja Postal de Ahorros, e ir constituyéndoles un fondo para el día de su salida en libertad. Se acreditará por las cantidades que por cualquier concepto reciban los Administradores para la apertura de cartillas postales e imposiciones sucesivas por los inte-

reses devengados por las libretas postales, y por el importe de las libretas transferidas por otros Establecimientos. Se adeudará por los reintegros parciales que haga la Caja Postal de Ahorros, por transferencia de las cartillas o de los ahorros en metálico a otros Establecimientos en caso de traslado de los titulares y por las entregas a los penados liberados de sus cartillas y saldos de ahorros en metálico.

Como divisionaria de esta cuenta se llevará otra titulada «Ahorro de fallecidos», a la que se transferirán los saldos de ahorros en metálico y los de cartillas postales de los penados que fallezcan en el Establecimiento. Se abonará por la transferencia de los saldos expresados y se adeudará por la entrega de los mismos a la persona o personas que acrediten su condición de herederos de los fallecidos o por el ingreso en Tesorería una vez que haya prescrito el derecho.

1) Libretas postales.—Esta cuenta se hará cargo de las libretas que se abran a los penados en la Caja Postal de Ahorros, y reflejará el movimiento de fondos en las mismas. Se adeuda por las cantidades que se entreguen por la Administración en la Caja Postal para apertura de nuevas libretas o para sucesivas imposiciones en las ya abiertas, y por los intereses devengados por las cartillas postales, cuando sean abonados por la Caja Postal, y se abonará por los reintegros parciales que, con la debida autorización del Centro Directivo, se conceden a los titulares por las transferencias de libretas a otros Establecimientos, y por la entrega de las mismas a sus titulares al ser puestos en libertad condicional o definitiva.

Como divisionaria de esta cuenta se llevará otra titulada «Libretas de fallecidos», cuyo juego contable es idéntico al de la cuenta «Ahorros de fallecidos».

2) Tarjetas de reclusos.—Se llevará en esta cuenta el movimiento de las que se entreguen por la Administración a los reclusos, con cargo a sus cuentas corrientes de peculio, para compras en el economato del Establecimiento; se abonará con cargo a la de peculio de libre disposición, por el importe de las tarjetas que se pongan en circulación, y se adeudará con abono a Caja por pagos al Economato de las compras realizadas por los reclusos, mediante tarjetas; por el canjeo a metálico de las que obren en poder de los reclusos a su salida del Establecimiento en libertad o en conducción a otros Establecimientos.

3) Hacienda Pública.—Objeto de esta cuenta es registrar los valores que se reconozcan y liquiden en favor del Tesorero y el cobro de impuestos del Estado, por la Administración del Establecimiento en nombre de la Hacienda Pública. Se abonará por el importe de todas las cantidades ingresadas en la Caja por cobro de valores en favor del Estado y se adeudará por todas las cantidades que se ingresen en Tesorería.

El Interventor de la Administración del Estado podrá fiscalizar esta cuenta.

1) Prisiones de Partido.—Puede llevarse en forma individual a nombre de cada una de las que existan en la Provincia, y si fueran muchas se puede abrir en el Mayor una colectiva, que tendrá su desarrollo en el Auxiliar de Prisiones de Partido. En todo caso reflejarán estas cuentas el movimiento de fondos remitidos a las referidas Prisiones y la justificación de los gastos ocasionados en las mismas por los servicios de alimentación y obligaciones permanentes. Se adeudará por el importe de los fondos remitidos, e importe del impuesto de 130 por 100 sobre pagos del Estado, y se abonará por el importe de las cuentas justificadas que remitan a la Prisión Provincial.

2) Presupuestos.—Obras, y en general a cuantos conceptos den origen a entrada y salida de fondos, cobros y pagos.

Art. 414. Son libros auxiliares los que sirven para detallar y desarrollar las cuentas que se lleven en los libros principales Diario y Mayor, debiendo reflejar minuciosamente todas las circunstancias que concurren en las operaciones que por totalización sean inscritas en el libro Diario, para la perfecta claridad y exactitud de la contabilidad.

En las Prisiones se llevará, con carácter obligatorio, los siguientes:

1) Auxiliar de Caja.—En el que deben anotarse los cobros y pagos según se vayan realizando, y la totalización de los realizados en el día, clasificados por cuentas; servirá para formar el antecedente previo para los asientos del diario. Al propio tiempo se llevará una hoja para el movimiento diario de Caja con tres columnas: Ingresos, salidas, saldos; en la columna de ingresos se anotará como primera partida el saldo existente en Caja el último día del mes anterior, y a continuación el total de ingresos por día; en la de salidas, el total de pagos por día, y en la de saldos, el que quede en Caja después de las operaciones del día.

2) Auxiliar de Peculio de libre disposición.—En el que se abrirá cuenta corriente a cada uno de los reclusos que ingresen cantidades de las que pueden disponer libremente para sus atenciones lícitas y se irán anotando las cantidades que sucesivamente vayan ingresando, y las que reciban en tarjetas o en metálico. La suma total de todos los cargos y abonos que se hacen en las cuentas corrientes del auxiliar ha de ser igual al cargado y anotado en la cuenta «Peculio de libre disposición» del libro Mayor, como igualmente la suma de los saldos de las cuentas corrientes del auxiliar ha de ser igual al saldo que resulte en el libro Mayor.

3) Auxiliar de Ahorro de penados.—Como en el anterior, se abrirá cuenta corriente a cada uno de los reclusos que tengan

participación en el fondo de ahorros. El Debe y el Haber de las cuentas se dividirá en tres columnas para metálico, libretas y total, y en las cuentas se llevará todo el movimiento de entradas y salidas de ahorro, así en metálico como en cartillas. La diferencia entre la suma de la columna metálico del Debe y Haber dará el saldo de los ahorros en metálico; la diferencia entre las sumas de la columna libretas del Debe y Haber, el saldo de los ahorros en las cartillas.

4) Auxiliar de Libretas Postales.—En este auxiliar se desarrollará la cuenta del Mayor «Libretas Postales». Se abrirá una cuenta a cada uno de los reclusos que tengan cartilla de la Caja Postal de Ahorros, inscribiendo en la cabeza de la cuenta, además del nombre del titular, la serie y número de su libreta; las cuentas se abrirán en un solo folio dividido en columnas para fechas, concepto, ingresos, reintegros y saldos.

Además de los libros principales y auxiliares descritos en los artículos precedentes llevarán los Administradores los de Inventario, Balances y Actas de Arqueo.

En el de Inventario se inscribirá, con la debida separación, por objetos y departamentos, todos los utensilios, mobiliario y efectos que pertenezcan al Establecimiento, así como el vestuario, equipo y calzado para uso y distribución entre los penados y el existente en almacén.

En el de Balances se sentarán los de comprobación y saldos mensuales, que forman parte integrante de la cuenta mensual de Caja, y en el de Actas de Arqueo, se inscribirán las correspondientes a los que mensualmente se efectuen para la comprobación de saldos de Caja y los extraordinarios que tengan lugar a petición del Director, por acuerdo del Inspector o por orden del Centro Directivo.

Art. 415. En las prisiones en que la Dirección General tenga establecidos depósitos de ropas o efectos para su distribución a otros Establecimientos, se llevarán los correspondientes libros de almacén, por los que se acredite y compruebe en todo momento la existencia de cada clase de efectos y las revisiones hechas.

Art. 416. En las Prisiones de Partido, el Jefe, por su doble carácter de Administrador de las mismas, estará obligado a llevar los libros Diario y Mayor para acreditar en todo momento la inversión y situación de los fondos que perciba y emplee.

Art. 417. En todas las Prisiones donde exista economato se llevará por el Administrador del Establecimiento, con absoluta independencia de la Contabilidad General, los libros de Inventario, Balances, Diario y Mayor, como principales, y los auxiliares que se determinan en el artículo 364.

CAPITULO IX

Cuentas y documentación

Art. 418. Los Administradores de los Establecimientos Penitenciarios vienen obligados a rendir cuentas de la administración de los fondos que reciban para las atenciones de las Prisiones.

Las cuentas que formulen y rindan las Prisiones han de ajustarse a las disposiciones del Centro Directivo y, para su uniformidad formal, a los modelos reglamentarios que, como anexos, figuran en este Reglamento.

De todas ellas, así como de las nóminas, presupuestos y demás documentos, se extenderán tres ejemplares, de ellos dos se remitirán a la Dirección General, quedando el tercero en la oficina de la Prisión de origen, como antecedente. Se exceptúan las cuentas que se rindan en firme, de las que se extenderán cuatro ejemplares, remitiendo tres al Centro Directivo y el cuarto quedará en la Prisión a los efectos antes indicados; la Dirección General devolverá uno de los ejemplares de la cuenta en firme, con la diligencia de «aprobación».

Las Prisiones de partido y de organización similar enviarán, a su vez, a la provincial respectiva, cuatro ejemplares de toda cuenta justificativa que mandan; la provincial, aprobada que sea la cuenta por el Centro directivo, les devolverá el borrador con copia de la orden de aprobación, autorizada por el Administrador y visada por el Director.

Art. 419. Las cuentas que los Administradores de las Prisiones centrales—comunes y especiales— y provinciales deben rendir al Centro directivo, se denominarán:

- 1.ª De Caja.
- 2.ª Alimentación.
- 3.ª Economato.
- 4.ª Utensilio y mobiliario.
- 5.ª Agua alumbrado y calefacción.
- 6.ª Oficinas.
- 7.ª Transportes y socorros de marcha.
- 8.ª Culto y sepultura.
- 9.ª Vestuario.
- 10.ª Instalaciones.
- 11.ª Teléfonos.
- 12.ª Farmacia, sanidad e higiene.
- 13.ª Peculio de libre disposición.
- 14.ª Ahorro de penados.
- 15.ª Rentas públicas.
- 16.ª Todas cuantas sean necesarias para la justificación de gastos extraordinarios y aquellas que exija la índole de los servicios que se organicen.

Además de las cuentas antes enumeradas están obligados igualmente a rendir los estados semestrales de vestuario, equipo y calzado, y los inventarios de utensilio, mobiliario y demás efectos pertenecientes al Establecimiento, en la forma y plazo que determinan los artículos correspondientes al presente capítulo.

Las Prisiones centrales y provinciales rendirán todas las cuentas enumeradas, y las de partido y similares, las de alimentación, farmacia, sanidad e higiene; las correspondientes a los conceptos de obligaciones permanentes, para los que hayan sido girados fondos por la provincial; la de Economato si lo hubiere establecido, la de peculio de libre disposición, fondo de ahorros y rentas públicas, si se hubiere contraído alguna cantidad en favor del Tesoro; igualmente remitirán los estados de vestuario, equipo y calzado, y los inventarios de utensilio, mobiliario y efectos.

Art. 420. Independientemente de lo establecido en el artículo precedente, las Prisiones que tengan en depósito para suministrar a otro Establecimiento, camas, vestuario, equipos, calzado, utensilio, mobiliario o cualquier clase de efectos, enviarán al Centro Directivo un estado mensual con la existencia en primero de mes, altas y bajas habidas y existencia que queda para el mes siguiente.

Art. 421. Todas las Prisiones, sin distinción alguna, rendirán sus cuentas dentro de los plazos que se determinan por las disposiciones del Centro Directivo.

Art. 422. La cuenta de Caja constará de los documentos siguientes:

a) Estado detallado de las operaciones realizadas por la Caja durante el mes, en el que se cargará todo el metálico que se haya recibido, con abono a las cuentas que lo entregaron y se abonará por el metálico que haya salido, con cargo a las cuentas que lo recibieron.

Este estado estará dividido en cuatro columnas, tanto en el debe como en el haber, para Metálico, Banco de España, Valores y otros. La columna Metálico será fiel reflejo de la cuenta de Caja del libro Mayor. La columna Banco de España reflejará el movimiento de la cuenta de este nombre en el Mayor las cantidades ingresadas en la cuenta corriente figurarán en el Debe del estado, columna del Banco, y las extraídas en el Haber del estado, columna del Banco constituyendo la diferencia entre ambas columnas el saldo de la cuenta corriente en fin de mes. Las cantidades que salgan de la Caja del Establecimiento para la apertura en la Caja Postal de Ahorros de libretas a favor de los penados, o para sucesivas imposiciones en las ya abiertas, producirán una doble inscripción:

En la casilla Metálico del Haber del estado, y en la casilla Valores del Debe.

Figurará como primera partida del estado el saldo existente en fin del mes anterior, consignando en la casilla Metálico el existente en la Caja del Establecimiento, en la del Banco de España, el saldo de la cuenta corriente y en la de valores, el saldo de ahorros en libretas de la Caja Postal.

b) Justificante de las partidas del debe, constituido por una relación de las cantidades ingresadas en la Caja, con expresión de la cuenta acreedora y explicación de los ingresos; esta relación se justificará, a su vez, mediante diligencia certificada, puesta al pie por el Administrador y visada por el Director, en la que se hará constar que las partidas que figuran en la relación están conformes con los asientos hechos en los libros de contabilidad.

c) Justificante de las partidas del Haber, constituido por la relación de las cantidades abonadas por la Caja en la forma y con la justificación indicada en el apartado anterior para el Debe.

d) Copia literal certificada del acta de arqueo celebrado el día último del mes anterior, que servirá para la justificación del saldo para el mes siguiente del estado del apartado a).

e) Documento expedido por la Sucursal del Banco de España o del Banco particular en su caso, en el que haga constar el saldo que arroja en fin de mes la cuenta corriente de la Prisión.

f) Estado demostrativo del movimiento diario en Caja, durante el mes, detallando los ingresos, salidas y saldos.

g) Balance de comprobación y saldos en el último día del mes.

h) Certificación expedida por el Director en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo segundo del Reglamento de Hacienda sobre Intervención de Gastos, de 3 de marzo de 1925, en la que se haga constar que se han recibido los artículos, materiales o efectos contenidos en las facturas o recibos de la cuenta que son apropiados a los efectos para que se destinan y corresponden a los precios abonados por ellos.

Art. 423. Las cuentas de «Utensilio y Mobiliario»: «Agua, Alumbrado y Calefacción»; «Oficinas»; «Transportes y socorros de marcha»; «Culto y sepultura»; «Vestuario» y «Teléfonos», tendrán igual formato y constarán para su justificación de los documentos que se relacionan, colocados por el siguiente orden:

a) Carpeta, en cuya portada se hará constar el nombre de la Prisión trimestre y año a que corresponde; Sección, capítulo, artículo, grupo y concepto del Presupuesto, consignando si la cuenta es a justificar o en firme.

b) Orden del Centro Directivo autorizando el gasto.

c) Cuenta balance de la inversión dada al libramiento número de Intervención expedido en... de... necio (ferro) o en... de... por el concepto de... durante el trimestre... del año...

En el Debe se consignará el importe total de lo pagado durante el trimestre, tanto en la Prisión Provincial como en las de Partido o similares de la provincia y la devolución a la Hacienda del sobrante del libramiento, si lo hubiere, consignando el número y fecha de la carta de pago que lo acredita. En el Haber, el color del libramiento para las atenciones del concepto a que se refiere la cuenta.

Se hará constar mediante nota, que se una carta de pago número... que acredite haber ingresado en la Hacienda Pública (en letra la cantidad), pesetas, importe del impuesto del 1.30 por 100 sobre pagos del Estado.

d) Carta de pago del ingreso en Hacienda del sobrante del libramiento.

e) Estado demostrativo de las cantidades que corresponde satisfacer por el impuesto del 1.30 por 100 sobre pagos del Estado, según lo liquidado por el concepto y libramiento que se justifica en las distintas Prisiones de la provincia.

f) Carta de pago que acredite el ingreso en Hacienda del impuesto del 1.30 por 100.

g) Estado resumen de lo invertido durante el trimestre en las Prisiones de la provincia.

h) Relación de las cantidades invertidas por la Provincial, expresando el número del justificante, factura o recibo que lo integran e importe.

i) Los justificantes colocados en el mismo orden que figuran en la relación anterior.

j) Certificado del Director de haberse recibido los efectos que se detallan en las facturas, recibos y justificantes, que son apropiados al objeto a que se destinan y corresponden a los precios abonados por ellos.

k) Las cuentas de las Prisiones de Partido y similares, si las hubiere, colocadas por el orden que figuran en el estado resumen del apartado g).

En las cuentas que rindan las Prisiones Centrales, se sustituirá el estado demostrativo del apartado e) por un resumen de las cantidades gravadas por el impuesto, y se suprimirá el estado resumen del apartado g).

Las cuentas de las Prisiones de Partido y similares constarán exclusivamente de la relación de justificantes, facturas o recibos, numerados por el orden que figuran en la relación y la justificación del apartado j).

Los justificantes serán siempre de pagos realizados durante el período a que se contrae la cuenta, y para poder justificar gastos realizados y no justificados en el trimestre o trimestres anteriores al de la cuenta, será necesaria la autorización expresa del Centro Directivo, que se unirá a la cuenta.

Art. 424. En todas las facturas constará el nombre del comerciante o razón social del comercio, fecha de la venta, artículos, cantidad, precio unitario e importe total, facturando en un solo justificante todo lo suministrado por el mismo comercio durante el trimestre por el concepto a que la cuenta se refiere. Se extenderán las facturas por triplicado, uniendo la original al original de la cuenta, y se reintegrarán los originales con timbres móviles para facturas, en la cuantía que determina la vigente Ley del Timbre, salvo en los casos que el comerciante los tenga satisfecho en metálico o concertado.

Los recibos por gratificaciones o servicios especiales que figuren en la cuenta deberán ser acompañados de la orden del Centro Directivo, autorizando el gasto, y todos los recibos, superiores a cinco pesetas, deben reintegrarse como las facturas, tanto en cuanto al timbre móvil, como a la cuantía del reintegro.

Art. 425. Todo justificante de pago, factura o recibo, incluso las de los Economatos de las Prisiones, será gravado con el impuesto del 1.30 por 100 sobre pagos del Estado, que será descontado a los perceptores en el momento del pago. Se exceptúan del pago de este impuesto las cantidades que se abonen por socorros de marcha, portes de ferrocarril, recibos de la Compañía Telefónica Nacional y las nóminas o recibos por pagos de jornales.

Art. 426. En las cuentas de «Agua, alumbrado y calefacción», si se justifican facturas por alumbrado sumatorio, se unirá certificación de la necesidad que hubo de utilizarlo, detallando las causas, días y horas sin alumbrado eléctrico.

Las facturas del suministro de agua y electricidad deben detallar las dos lecturas del contador, consumo, tarifa, impuesto e importe total.

Art. 427. En las cuentas de «Utensilio y Mobiliario» si se justifican facturas de madera, hierro, estafío, latón y otros productos para la reparación del utensilio o mobiliario del Establecimiento, se unirá certificación en la que se hará constar número y clase de utensilio o muebles en cuya construcción o reparación se han empleado los materiales que figuran en las facturas, valorando las construcciones o reparaciones con ellos efectuados.

Art. 428. Las facturas por transporte de reclusos y de efectos para las Prisiones que figuren en la cuenta de transportes y socorros de marcha deben expresar detalladamente el servicio efectuado y deben venir acompañadas de la orden del Centro Directivo para su realización. En las facturas del economato por los ranchos en frío facilitados a la Administra-

ción, se detallará fecha, cantidad, artículos, precio unitario e importe y a la cuenta se unirá relación nominal de los recibos a los que fueron entregados, con expresión de la fecha de traslado, motivo, punto de destino y socorros de marcha concedidos.

Art. 429. Las cuentas de teléfonos no contendrán más factura que los recibos de la Compañía Telefónica Nacional por el servicio urbano e interurbano de carácter oficial, y en la cuenta de instalaciones se justificarán los gastos de instalación o modificaciones, previa autorización del Centro directivo. En los recibos de la Compañía Telefónica no se tacharán las cantidades que figuren por servicios interurbanos de carácter particular; si hubiere necesidad de restar del recibo el importe de conferencias particulares, se escribirá, con tinta roja, el importe de éstas, debajo del importe total del recibo, consignando igualmente en tinta roja el resto que se justifica en la cuenta. Los recibos de la expresada Compañía en que se justifiquen conferencias interurbanas oficiales, vendrán acompañados de la relación de conferencias interurbanas celebradas, marcando con tinta roja las de carácter particular deducidas en el recibo, y una certificación expedida por el Administrador de las oficiales celebradas, haciendo constar la necesidad de utilizar este medio de comunicación por motivos de urgencia.

Artículo 430. La Cuenta de Instalaciones de Escuelas y Bibliotecas, justificativa de los gastos ocasionados en la realización de este servicio, estará integrada por los documentos que se relacionan, colocados por el orden siguiente:

a) Carpeta, en la que se consignará: trimestre y año a que se refiere la cuenta, sección, capítulo, artículo grupo y concepto, y la expresión «cuenta a justificar».

b) Orden de la Dirección General disponiendo el gasto.
c) Cuenta balance de la inversión del libramiento, con expresión del número de éste y fecha de su expedición y cobro. En el Debe se consignarán los gastos realizados por el servicio durante el período a que se contrae la cuenta, así como la devolución a la Hacienda, en su caso, del sobrante del libramiento, y en el Haber el cobro del libramiento expedido para la realización del servicio.

Se hará constar por nota que se une carta de pago que acredite el ingreso en Hacienda del importe del 1,30 por 100 sobre pagos del Estado.

d) Carta de pago del ingreso en Hacienda del sobrante del libramiento.

e) Resumen detallado de las cantidades que corresponde satisfacer del impuesto del 1,30 por 100, según lo liquidado por el concepto y libramiento que se justifica.

f) Carta de pago del ingreso en Hacienda del impuesto del 1,30 por 100.

g) Presupuesto de material, firmado por el Maestro o, en su defecto, por el Capellán, con el visto bueno del Director.

h) Relación de las cantidades invertidas, con expresión del justificante, número de éste y factura o recibo que lo integran e importe.

i) Justificantes, colocados por el orden que se reseña en la relación anterior, debidamente reintegrados, extendidos en la forma indicada al tratar de las facturas de las cuentas de obligaciones.

j) Certificación del director, de haberse recibido el material que figura en las facturas, que es apropiado al objeto que se destina y corresponden a los precios abonados.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 21 de mayo de 1948 sobre expansión de la Banca española en el extranjero.

Regulada por diferentes disposiciones la creación de sucursales y agencias bancarias dentro del territorio nacional, la política del Estado en materia de divisas, moneda y crédito aconseja condicionar también la expansión de nuestras instituciones crediticias en el extranjero, que parece lógico someter al control de los competentes Organismos oficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El establecimiento en el extranjero de oficinas de la Banca española, tanto oficial como privada, requerirá en cada caso autorización del Ministerio de Hacienda, que la concederá o denegará discrecionalmente, previo informe del Consejo Superior Bancario y del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 21 de mayo de 1948 sobre liberación de títulos recuperados gubernativamente.

El Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, reformado por el de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, dispuso que los Juzgados gubernativos depositarian en el Banco de España los títulos no reivindicados con arreglo a la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, habiéndose establecido en dicho Banco, como consecuencia de tales depósitos, cuentas corrientes en efectivo, para acreditar en las mismas los frutos percibidos y cualesquiera otros derechos derivados de los títulos en custodia. De los fondos así acumulados sólo podía disponerse para satisfacer a los futuros reivindicantes de títulos de los saldos a su favor; pero como entre los títulos depositados en el Banco de España por el Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid—único que en la actualidad funciona—existentes acciones no liberadas totalmente, y cuyos dividendos pasivos se reclaman por las Empresas emisoras, al amparo del artículo ciento sesenta y cuatro del Código de Comercio, parece de todo punto indispensable, para conservar vivos los derechos del Estado y de los posibles reivindicantes futuros, autorizar la liberación íntegra de dichos títulos, con cargo a la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, previa autorización expresa en cada caso de la Dirección General de Banca y Bolsa, podrá liberar íntegramente las acciones, nominativas o al portador, que dicho Juzgado posea con arreglo a la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias, aplicando a tal fin los fondos acumulados en la cuenta corriente de efectivo abierta a su nombre por el Banco de España, de conformidad con el artículo cuarto del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, que se entenderá modificado en este sentido.

Artículo segundo.—Cuando se reivindicquen legalmente títulos que el Juzgado gubernativo de Madrid haya liberado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados deberán satisfacer previamente el importe total de los dividendos pasivos que por su cuenta se hubieran pagado a las respectivas empresas emisoras.

Artículo tercero.—No podrán expedirse duplicados de los títulos nominativos o al portador cuya liberación haya realizado, total o parcialmente, el Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, donde forzosamente habrán de reivindicarse, por sus legítimos propietarios, los títulos de referencia.

Las Empresas emisoras serán directamente responsables de los perjuicios que pudiera sufrir el Estado por infracción de lo que en este artículo se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 7 de mayo de 1948 por el cual se faculta a la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes para que pueda acordar, como medida provisional, la clausura o la intervención de establecimientos o de industrias afectados por la retirada de cartillajes o cupos.

Facultada la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por las disposiciones vigentes, por las que se rige, para retirar a los establecimientos o industrias los cartillajes y cupos de artículos intervenidos, en los casos de infracción por los mismos de las disposicio-

nes que regulan la intervención, se estima necesario ampliar tales facultades, con el fin de que en los casos en que así lo considere conveniente al buen régimen de abastecimientos, pueda, como medida precautoria y provisional, clausurar al mismo tiempo los expresados establecimientos o industrias, si bien poniéndolo en conocimiento de la Fiscalía de Tasas para que ésta suspenda o ratifique la medida en tanto se tramita el expediente por dicho Organismo, a los efectos de la resolución definitiva procedente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre retirada de cartillajes y cupos de artículos sometidos a su jurisdicción a cuantos establecimientos infrinjan disposiciones de abastecimientos, y cuyo ejercicio podrá delegar en la forma que establezca, tanto en sus Organismos Centrales; Regionales o Provinciales, como en el Servicio Nacional del Trigo, en el Servicio de la Carne, Cueros y Derivados o en otros que así proceda, se faculta asimismo a dicha Comisaría General para que, en lo sucesivo, pueda acordar, simultáneamente y como medida provisional y precautoria, la clausura o la intervención del establecimiento o de la industria afectados por la retirada de cartillajes o cupos, cuando de la tramitación del expediente incoado se deduzca claramente la conveniencia de aplicar una de estas medidas en evitación de nuevas irregularidades, y aun cuando la infracción se hubiera cometido en uno solo de los artículos a que dedique su actividad comercial o industrial el establecimiento o industria, si lo ha sido respecto al artículo intervenido que pueda considerarse como principal en las expresadas actividades, quedando en todo caso regulada tal facultad por las disposiciones y normas que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Toda Orden de clausura provisional de un establecimiento o industria, dictada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, será puesta en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas en el plazo máximo de una semana, acompañando el correspondiente expediente, la que a su vez decidirá en tiempo no superior a dos meses sobre la conveniencia de mantener la medida de previsión adoptada o la procedencia de su levantamiento, en tanto se tramita el expediente que por dicho Organismo sancionador se incoe, a efectos de la resolución que con carácter definitivo sea procedente.

Con carácter general, el cierre provisional de un establecimiento o industria, decretado con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto, se entenderá sin perjuicio de los intereses del personal dependiente de los mismos. No obstante lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Superior de Tasas, al resolver sobre la procedencia del mantenimiento de la clausura provisional, podrá, cuando a la vista de lo actuado así lo estime procedente, acordar al propio tiempo la suspensión del pago de sueldos y jornales al personal dependiente, en analogía con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá delegar la facultad de clausurar provisionalmente establecimientos o industrias a que se refiere el artículo primero de esta disposición, en las Autoridades que a continuación se citan, en los casos y forma que por la misma se establezca, las que en todo caso deberán dar cuenta de la medida adoptada al Comisario general de Abastecimientos y Transportes:

a) En el Director Técnico de Abastecimientos y Transportes de la Comisaría General para todos los establecimientos industriales cuya adjudicación de cupos, intervención de actividades y distribución de productos elaborados se ejerce directamente por dicha Dirección Técnica.

b) El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuando se trate de fábricas de harinas o molinos maquileros.

c) En el Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para toda clase de industrias cárnicas y de derivados diversos que entren en su jurisdicción y para tablaerías o expendedorías de carne y artículos de encañería al detall.

d) En los Comisarios de Recursos de Zonas de Abastecimientos para los establecimientos industriales, almacenistas y colaboradores en la recogida y movilización de productos que en el área de las respectivas zonas de abastecimientos estén encomendados a la Comisaría de Recursos y no estén comprendidos en los apartados a), b) y c).

e) En los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes para los establecimientos de mayoristas y detallistas que, por orden de sus respectivas Delegaciones, gestionan, movilizan, distribuyen y racionan artículos intervenidos y que no se encuentren comprendidos en los apartados a), b), c) y d).

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en todos los casos, una vez en conocimiento de haber sido decretada la clausura provisional de una industria con arreglo a lo establecido en el presente Decreto, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Industria y Comercio o de Agricultura, según proceda, a los efectos pertinentes.

Artículo cuarto.—Se entenderá que la facultad de suspensión o levantamiento de la Orden de clausura provisional se ejercitará en todo caso por parte de la Fiscalía Superior de Tasas, bien se trate de clausuras decretadas por el Comisario general, Director Técnico de Abastecimientos y Transportes, Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Jefeatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Comisarios de Recursos, o hayan sido ordenadas por los Gobernadores civiles como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Artículo quinto.—La facultad de intervenir los establecimientos o industrias como medida sustitutiva de la clausura, que se concede a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el artículo primero del presente Decreto, podrá ejercitarla dicho Organismo por sí o delegando, en la forma y casos que por la misma se establezcan, en las Autoridades relacionadas en el artículo tercero de este Decreto, nombrándose a tales efectos un Delegado de la Autoridad correspondiente, que fiscalice, intervenga y regule defecta y totalmente la recepción, movimiento y destino de los cupos de artículos intervenidos de que se trate en cada caso.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto y facultados los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que para su mejor aplicación estimen procedente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 14 de mayo de 1948 por el que se nombra Jefe del Servicio de la Madera a don José María Barnola y García.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se creó el Servicio de la Madera, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio,

Nombro a don José María Barnola y García Jefe del Servicio de la Madera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

OPDEN de 28 de mayo de 1948 por la que se convocan oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos del Instituto Nacional de Estadística.

Ilmo Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos del Instituto Nacional de Estadística veinte plazas de la última clase de la plantilla correspondiente, esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., ha dispuesto:

1.º Convocar a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, con arreglo a los artículos 48 y siguientes del Reglamento de Estadística de 2 de febrero último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de marzo), para cubrir con personal masculino veinte plazas vacantes de Estadísticos Técnicos de entrada, Oficiales primeros de Administración Civil, dotadas con el sueldo de 6.000 pesetas anuales.

2.º Aprobar las instrucciones que a continuación se insertan, a las cuales habrán de ajustarse las oposiciones.

3.º Mantener el programa que rigió en las anteriores oposiciones, convocadas por Orden de 21 de marzo de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de abril), con las modificaciones que se indican al final de las instrucciones citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

INSTRUCCIONES Y MODIFICACIONES DEL PROGRAMA PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO DE ESTADÍSTICOS TÉCNICOS

Instrucciones

1.ª Con arreglo al artículo 48 del Reglamento de Estadística, y como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo segundo del propio artículo, podrán tomar parte en estas oposiciones los españoles, varones, que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de dieciocho años y menor de treinta y cinco el día en que la convocatoria se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

b) Poseer el título de Bachiller, Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil, Auxiliar industrial u otro similar.

c) No tener antecedentes penales que inhabiliten para ejercer cargos públicos.

d) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado mediante expediente o Tribunal de Honor.

e) Haber observado buena conducta.

f) Tener la aptitud, física necesaria para desempeñar las funciones propias de un Estadístico del Estado.

2.ª A la solicitud, dirigida al ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística, se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, legalizado si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid, y dos fotografías para documento de identidad con el nombre y apellidos escritos al dorso.

b) El título académico que el solicitante posea, según la primera de estas instrucciones, o testimonio notarial del mismo o justificante de haber constituido el depósito correspondiente.

c) Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado por expediente o Tribunal de honor, ni

separado por virtud de la Ley de Depuración de 10 de febrero de 1933.

e) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del municipio de residencia.

f) Certificado médico, extendido en papel oficial, acreditativo de no padecer enfermedad infecciosa-contagiosa ni defecto físico que impida ejercer las funciones propias de un Estadístico del Estado; sin perjuicio de la facultad de disponer el reconocimiento médico, de carácter decisivo, con facultativos designados por el Instituto.

g) Recibo justificativo de haber entregado en la Habilitación del Instituto Nacional de Estadística la cantidad de cien pesetas en concepto de derechos de examen.

Los solicitantes comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 acompañarán, además, el documento que corresponda entre los siguientes:

h) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero mutilado.

i) Copia legalizada del documento que acredite poseer la medalla de la Campaña o reunir las condiciones precisas para su obtención.

j) Certificado de haber sido cautivo por la Causa Nacional, en el tiempo y circunstancias determinados en el artículo tercero de la precitada Ley.

k) Certificado de ser huérfano o de que dependa económicamente de personas víctimas nacionales de la guerra o asesinadas por los rojos.

3.ª Las solicitudes, documentadas, se presentarán en el Registro General del Instituto Nacional de Estadística, los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de la convocatoria hasta el 30 de octubre, inclusive, del corriente año; quedando advertido que no se admitirá ninguna solicitud que no vaya acompañada de todos los documentos necesarios según la instrucción segunda, o que se presente con algún documento caducado por haber transcurrido el plazo de validez (que será de tres meses, en los que expresamente no se fije otro), exceptuándose, desde luego, los documentos no caducables, como los señalados con las letras a) y b).

4.ª Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se enviarán, las presentadas, al Tribunal calificador, que procederá al examen de los expedientes individuales; y si hallara omisiones o defectos en la documentación de los opositores, les concederá, para subsanarlos, un plazo de diez días naturales, contados desde la publicación del aviso correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. El Tribunal formará después la lista provisional de admitidos, que se exhibirá en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Estadística, avisándose en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO su publicación. Contra la inclusión de otros o la eliminación de que ellos mismos hubieran sido objeto, podrán los solicitantes dirigir al Tribunal en el plazo de diez días naturales, las reclamaciones que estimen convenientes, acompañando en todo caso los justificantes procedentes. Contra las resoluciones del Tribunal, que se publicarán en el tablón de anuncios precitado, no cabrá recurso alguno.

5.ª El día 15 de enero de 1949, a las diez, o, en su defecto, el día y hora que en tal fecha se anuncie, se verificará públicamente ante el Tribunal, en el Instituto Nacional de Estadística, el sorteo de los solicitantes definitivamente admitidos, para determinar el orden en que habrán de ser examinados; publicándose el resultado del sorteo en el tablón de anuncios del Instituto.

6.ª Antes del comienzo de la oposición, los solicitantes admitidos sufrirán un examen psicotécnico en el Instituto Nacional de Psicotecnía, para la exploración del sentido estadístico y de las notas naturales más íntimamente relacionadas con la aptitud profesional. El dictamen del

Instituto de Psicotecnía servirá de elemento de juicio en las oposiciones y en caso de ingreso en el Cuerpo, de antecedente en el expediente personal; pudiendo el Tribunal, en caso de contraindicaciones manifiestas, acordar la eliminación de los opositores a quienes aquéllas se refieran.

7.ª La oposición consistirá en los ejercicios siguientes:

Primero. Redacción; segundo «A», Matemáticas, ejercicio escrito; segundo «B», Matemáticas, examen oral; tercero. Derecho; cuarto. Legislación estadística, y quinto. Estadística.

El ejercicio de Redacción consistirá: en escribir un párrafo al dictado y hacer en media hora un análisis analógico y sintáctico de la parte que el Tribunal indique; en escribir en media hora un comentario u opinión personal sobre un tema, designado a la suerte, de los seis que el programa comprende; y en copiar a máquina, durante diez minutos, el texto o escrito que el Tribunal señale. Este ejercicio podrá realizarse, según el Tribunal disponga, en una sola sesión o en varias. Los opositores habrán de proveerse de máquina de escribir.

El ejercicio «A» de Matemáticas consistirá en resolver por escrito, en dos horas, problemas que impliquen la aplicación de las teorías que el programa comprende. Este ejercicio podrá realizarse por grupos de opositores, según el Tribunal acuerde.

El ejercicio segundo «B» consistirá en desarrollar oralmente un tema teórico sacado a la suerte entre los que figuran en el programa. El opositor dispondrá de media hora para preparar el tema y exponerlo en la pizarra, y de otra media hora para explicarlo.

El ejercicio de Derecho consistirá en desarrollar de palabra, en media hora, como máximo, un tema del programa, sacado a la suerte.

El de Legislación estadística consistirá en desarrollar por escrito, en una hora, como máximo, un tema sacado a la suerte.

Y el de Estadística, en resolver por escrito, en una hora como máximo, un caso práctico de Estadística aplicada; y en desarrollar oralmente, en una hora como máximo, un tema de los veinte primeros y otro de los veinte últimos, sacados al azar.

La parte práctica y la parte teórica se realizarán en la forma que el Tribunal disponga.

8.ª Los ejercicios serán públicos, y tendrán lugar en los locales, días y horas que el Tribunal designe; serán eliminatorios; se clasificarán por puntos de uno a diez siendo necesarios cinco para ser aprobado; y se ponderarán del modo siguiente: el primero, con una unidad; el segundo «A», el segundo «B», el tercero y el cuarto, con dos; y el quinto, con cuatro; obteniéndose de este modo la puntuación total de cada opositor.

9.ª El opositor que no se presente a examen el día para el que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, perderá todo derecho a continuar los ejercicios, a no ser que durante la misma sesión en que debía actuar alegue una causa que el Tribunal estime justificada suficientemente.

El opositor que no habiéndose presentado al ser llamado, comparezca durante la sesión para la que fué citado, podrá realizar el ejercicio en el acto o al final de la misma, sesión o al comienzo de la siguiente, según lo que el Tribunal acuerde; y si dejara otra vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido.

El opositor que voluntariamente se retire en cualquiera de los ejercicios orales o escritos perderá todo derecho a las oposiciones.

10. El Tribunal exhibirá al público, cada día en los ejercicios orales de Matemáticas, Derecho y Estadística y al terminar la calificación en los ejercicios escritos de Redacción, Matemáticas y Le-

gislación estadística, la relación de los opositores aprobados, con la puntuación obtenida. Los que no figuren en la relación correspondiente quedarán, por tanto, excluidos.

11. Terminadas las oposiciones, el Tribunal formará una relación en que los opositores aprobados figuren por orden de puntuación y, en igualdad de puntos, por orden de edad.

Los huérfanos de Estadísticos Facultativos o Técnicos que, reuniendo las condiciones exigidas, tomen parte en las oposiciones y resulten aprobados, tendrán derecho a ingresar aunque obtengan puntuación inferior a la del último que cubra plaza, quedando en expectativa de ingreso hasta que haya plazas vacantes.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de los corrientes, el Tribunal no seleccionará opositores en número superior al de plazas convocadas.

12. Los opositores que ingresen en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos tendrán, desde el día en que tomen posesión, los derechos y deberes determinados en el Reglamento de Estadística.

MODIFICACIONES DEL PROGRAMA a que se refiere el apartado tercero de la Orden de convocatoria

DERECHO

Tema 2. El nuevo Estado español.—El Caudillo.—La norma programática del Movimiento bajo el aspecto político, el económico y el cultural.—Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado: España como unidad política; el Consejo de Regencia y el Consejo del Reino; leyes fundamentales.

Tema 3. Las Cortes: su naturaleza, misión y composición.—Procuradores en Cortes.—Funciones y competencia de las Cortes.—El referéndum: norma fundamental y principales disposiciones sobre la organización y el procedimiento electoral.

LEGISLACIÓN ESTADÍSTICA

Tema 7. Deberes y derechos de los funcionarios del Instituto: toma de posesión y reingreso. Causas de traslado.—El secreto estadístico.—Deberes de residencia y obediencia.—Incompatibilidades. Subordinación en el servicio.—Conducto jerárquico.—Tiempo mínimo para ser destinado a los Servicios centrales.

Tema 10. Funciones estadísticas de la Administración local: suministro de datos, planes de estadística locales y envío de publicaciones.—El Servicio Sindical de Estadística: recogida de datos de producción; otras operaciones estadísticas; tramitación de las estadísticas sindicales. La colaboración pública en materia estadística: clasificación de las faltas: multas que cabe imponer; recursos de reposición y de apelación; carácter secreto de los datos individuales.

Madrid, 28 de mayo de 1948.—El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Estado Mayor Central del Ejército

Concursos

ORDEN de 19 de mayo de 1948 por la que se otorgan los Premios «Ejército» que en cada caso se citan a los autores y Empresas que se mencionan.

Como resultado de los concursos anunciados por Orden de 23 de marzo de 1947 («D. O.» núm. 68), a propuesta del Jurado calificador correspondiente y de acuerdo con la misma, este Ministerio otorga los premios que en cada caso se citan, a los autores y Empresas que a continuación se detallan:

1.º Premio «Ejército» de Cinematografía.—El premio «Ejército» de Cinematografía se declara desierto.

2.º Premios de Literatura.—Se declara desierto el premio de literatura, dotado con 10.000 pesetas, para el mejor libro, novela, colección de cuentos o narraciones breves, históricas o imaginarias que exalten los sentimientos históricos o patrióticos, y que se haya publicado en forma de libro o folleto en el espacio de tiempo transcurrido entre el 15 de diciembre de 1946 y la misma fecha del año siguiente, y en su lugar se concede un acésit a este premio, dotado con 5.000 pesetas, a don Cecilio Chivite Francés, por su obra titulada «El alma de las Armas».

El premio de 10.000 pesetas para el autor del libro inédito que con el título de «La historia de España contada para el soldado», se concede al trabajo presentado con el lema «Hispanicus deus aspicit benignus», del que es autor don Luciano de la Calzada, catedrático de la Universidad de Murcia.

3.º Premios para la Prensa periódica. Para aquellos periódicos, revistas semanales o estaciones Emisoras de Radiodifusión que hayan publicado durante el mismo periodo de tiempo señalado en el Premio de Literatura, más y mejor número de temas relacionados con estos concursos, se conceden los siguientes premios:

Primer premio.—Empresa del diario «Levante», 10.000 pesetas.

Segundo premio.—Emisora Radio S. E. U., de Madrid, 8.000 pesetas.

Tercer premio.—Empresa del diario «Noticiero», de Cartagena, 6.000 pesetas.

Cuarto premio.—Se declara desierto.
Premios para los autores de la mejor

colección de artículos publicados en la Prensa periódica.—A los autores de las mejores colecciones de artículos publicados en uno o varios periódicos no profesionales del Ejército, sobre el tema Ejército, durante el plazo señalado anteriormente, se conceden los premios siguientes:

Primer premio.—Don Enrique R. de Silva, 3.000 pesetas.

Segundo premio.—Se declara desierto.

Tercer premio.—Don José Artero Soteras, 1.500 pesetas.

Cuarto y quinto premios.—Se declaran desiertos por no considerarse merecedores de ellos las colecciones recibidas.

Todos los acuerdos de los diversos Jurados han sido tomados por unanimidad.

Madrid, 19 de mayo de 1948.

DAVILA

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 24 de mayo de 1948 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán de Intendencia don Pedro Fernández Fernández.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán de Intendencia don Pedro Fernández Fernández, disponible forzoso en Marruecos, el cual queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4) con efectos administrativos de 1 junio de 1948.
Madrid, 24 de mayo de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE MARINA

CONCURSO-OPOSICION

ORDEN de 26 de abril de 1948 por la que se convoca concurso para la provisión de la plaza de Jefe del Departamento de Física Oceanográfica del Instituto Español de Oceanografía.

Vacante la plaza de Jefe del Departamento de Física Oceanográfica del Instituto Español de Oceanografía; de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de dicho Instituto.

Este Ministerio ha resuelto convocar concurso para su provisión con arreglo a las siguientes normas, en cumplimiento al artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto de 24 de enero de 1929 («Gaceta» del 25) y demás disposiciones concordantes:

1.º Podrán tomar parte en el concurso los Directores y Avundantes de Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía especializados en la materia a que se refiere la vacante y que posean el título de Licenciado o Doctor, así como los Catedráticos de Universidad que expliquen materias similares y se hayan distinguido por sus trabajos de investigación en la misma materia.

2.º Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo señor Ministro de Marina y se presentarán en la Secretaría General del Instituto Español de Oceanografía, en Madrid (Alcalá, 27), en el improrrogable plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Diario Oficial del Ministerio de Marina».

3.º Los solicitantes acompañarán hoja de servicios y documentos acreditativos de poseer la aptitud física necesaria para el cargo y haber sido objeto de denuración de conducta, así como la justificación de cuantos méritos y servicios les conveenga alegar.

4.º El concurso será resuelto por el Mi-

nisterio de Marina, previa propuesta de la Dirección del Instituto Español de Oceanografía, formulada después de oído el informe de la Junta de dicho Centro, la cual tendrá en cuenta no sólo los títulos alegados, sino el mayor tiempo de permanencia en cátedras, juntamente con los méritos y servicios de carácter científico.

5.º El nombrado disfrutará el sueldo de catorce mil cuatrocientas pesetas (14.400) anuales, que para la plaza objeto del concurso consigna el vigente presupuesto de este Ministerio, con aumentos quinquenales de sueldo de mil pesetas (1.000).

Madrid, 26 de abril de 1948.

REGALADO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se crean Escuelas de Capacitación en los Establecimientos Penitenciarios que tienen establecidos y en funcionamiento talleres administrativos.

Ilmo. Sr.: Organizado el trabajo penitenciario intramuros de los Establecimientos por el Reglamento de 8 de febrero de 1946, con la finalidad primordial de educar moral y profesionalmente a los reclusos, capacitarles en artes y oficios cuando carezcan de profesión y ampliar y perfeccionar las facultades de los que posean conocimientos determinados, procede organizar igualmente las Escuelas de Capacitación y sistematizar las enseñanzas de las mismas para que los reclusos, principalmente los jóvenes, puedan alcanzar plenamente los

beneficios de todo orden que les garantiza una sólida especialización y perfeccionamiento en su actividad laboral para el ejercicio del oficio aprendido, una vez en libertad, con la competencia que hoy exige la industria libre.

En la virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En cada uno de los Establecimientos Penitenciarios que tienen establecidos y en funcionamiento talleres administrativos, se creará una Escuela de Capacitación en la que se darán las enseñanzas necesarias para la especialización en los ramos del Hierro, Madera y Papel, según la naturaleza del taller en ellos instalados.

Art. 2.º Para la formación de Ayudantes de Oficial especializado en las Escuelas de Capacitación creadas por el artículo anterior, el Servicio Técnico de Trabajos Penitenciarios organizará las enseñanzas teórico-prácticas correspondientes a las especialidades siguientes:

GRUPO DEL HIERRO: Ajustador, Forjador, Fresador, Tornero y Soldador (autógena y eléctrica).

GRUPO DE LA MADERA: Carpintero, Ebbero y Maquinista (Serradores y Tulpistas).

GRUPO DEL PAPEL: Tipógrafo, Linotipista, Impresor y Encuadernador.

El estudio de las materias teóricas y las prácticas de taller correspondiente se distribuirán en dos cursos de seis meses de duración cada uno.

Art. 3.º Los alumnos de las distintas especialidades estudiarán, durante el primer curso, las asignaturas siguientes:

GRUPO DEL HIERRO: Aritmética y Geometría, Dibujo industrial (aplicado a la especialidad), Dibujo artístico, Ciencias aplicadas a la especialidad, Tecnología de la especialidad y Prácticas de taller.

GRUPO DE LA MADERA: Aritmética y Geometría, Dibujo industrial (aplicado a la especialidad), Dibujo artístico, Tecnología de la especialidad y Prácticas de taller.

GRUPO DEL PAPEL: Aritmética y Geometría, Dibujo industrial (aplicado a la especialidad), Tecnología de la especialidad y Práctica de taller.

Art. 4.º Las asignaturas correspondientes al segundo curso de especialistas serán las siguientes:

GRUPO DEL HIERRO: Geometría, nociones de Álgebra, Dibujo artístico, Ciencias aplicadas (nociones de Mecánica), Tecnología de la especialidad y Práctica de taller.

GRUPO DE LA MADERA: Geometría, Dibujo artístico, Tecnología de la especialidad y Prácticas de taller.

GRUPO DEL PAPEL: Tecnología de la especialidad y Práctica de taller.

Art. 5.º La Dirección General de Prisiones convocará concurso de méritos para dotar a las Escuelas de Capacitación de Profesorado competente en la enseñanza de las asignaturas que constituyen los cursos de especialización, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Reglamento del Trabajo Penitenciario Intramuros de los Establecimientos.

Caso necesario podrán nombrarse Profesores interinos a propuesta del Servicio Técnico, con el informe favorable del Consejo de Administración de Trabajos Penitenciarios, que determinará la gratificación mensual que deban percibir en concepto de remuneración.

Art. 6.º Los reclusos que deseen ingresar en las Escuelas de Capacitación como alumnos de los cursos para Ayudante de Oficial especializado lo solicitarán del Director del Establecimiento especificando en la instancia el grupo y especialidad de éste que deseen seguir, acompañando a la misma certificaciones expedidas por el Maestro y Capellán del Establecimiento, en las que se haga constar que el solicitante posee la instrucción cultural y religiosa correspondiente a la aprobación del Grado Elemental, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la Escuela, ni ejercer actividad laboral alguna.

Art. 7.º El horario de clases, régimen de enseñanzas y disciplina de los alumnos de las Escuelas de Capacitación, se ajustarán a los preceptos del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, en su Título I, capítulo XII, y el Director de la Prisión cuidará de su más exacto cumplimiento, a fin de obtener en ellas el máximo rendimiento.

El Servicio Técnico de Trabajos Penitenciarios, de acuerdo con el Director del Establecimiento, nombrará un Jefe de Estudios entre los Profesores de la Escuela, que vigilará las enseñanzas, dando cuenta mensualmente al Director y al Servicio Técnico, del aprovechamiento de los alumnos, novedades ocurridas, anomalías que observe y de las modificaciones que, a su juicio, sean necesario o conveniente introducir en el régimen de enseñanza.

Art. 8.º Semestralmente, al fin de cada curso, en fecha que anunciará oportunamente, se celebrarán en las Escuelas de Capacitación, los exámenes correspondientes a las enseñanzas cursadas durante el mismo.

El Tribunal calificador de las pruebas de fin de curso estará integrado por el Ingeniero Industrial, Jefe de Talleres, como Presidente; Vocales, el Jefe de Estudios y el Profesor de la asignatura.

En las asignaturas prácticas, formará parte el Maestro de taller.

Los ejercicios, así teóricos como prácticos, se valorarán por puntos, de uno a veinticinco, y será necesario un mínimo de diez para la aprobación de la asignatura. Las calificaciones que pueden otorgarse serán las siguientes:

Matrícula de honor: 25 puntos.

Sobresaliente: de 20 a 24 puntos.

Notable: de 15 a 19 puntos.

Aprobado: de 10 a 14 puntos.

Art. 9.º Para pasar al segundo curso de Ayudante de Oficial especializado, será indispensable la aprobación de todas las materias prácticas del primer curso. Los que dejaren de aprobar dos o más asignaturas, podrán repetir el curso, si el Servicio Técnico, previo informe de los Profesores respectivos, lo concede, teniendo en cuenta las circunstancias del alumno, pero en ningún caso podrá repetirse un mismo curso más de una vez.

Los alumnos que no obtengan nota de «aprobado», en una sola asignatura teórica podrán pasar al segundo curso, pero no pueden examinarse de éste, sin aprobar, previamente, la asignatura del primero que dejaron pendiente.

Art. 10. Las notas que se otorguen en los exámenes semestrales de fin de curso se hará constar en los expedientes penales o procesales de los alumnos y en sus fichas de trabajo, recompensándoles los buenos ejercicios y el mérito demostrado en los exámenes, con los premios establecidos en el art. 43 del Reglamento del Trabajo Intramuros de los Establecimientos.

A estos efectos se establecen para cada curso: «Premio extraordinario» a los que obtengan «Matrícula de honor» en todas las asignaturas; «Premio primero», a los que obtengan «Matrícula» en la mitad o más de las asignaturas; y «Sobresaliente», en las demás; Premio segundo a los calificados «Sobresalientes» en todas las asignaturas, y «Premio tercero» a los que alcancen «Matrícula» o «Sobresaliente» en la mitad, como mínimo de las asignaturas y «Notable» en las demás.

Todos los alumnos que terminen con aprovechamiento el primer curso, al pasar al segundo recibirán durante el mismo una bonificación equivalente al plus de alimentación y entrega en mano con cargo al taller establecido en la Prisión, y si hubiese más de uno se distribuirá su importe entre todos proporcionalmente a lo pagado en ellos por el concepto de jornales.

Art. 11. Una vez celebrados los exámenes de fin de curso los Directores de los Establecimientos Penitenciarios re-

mitirán a la Inspección de Educación de la Dirección General de Prisiones relación nominal de los alumnos matriculados en cada curso, con expresión de las asignaturas cursadas, calificación obtenida, capacidad y aprovechamiento.

La Inspección de Educación valorará la aplicación y comportamiento de los alumnos, según las calificaciones obtenidas, a los efectos de redención de pena por el esfuerzo intelectual, elevado al Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la redención de las penas por el trabajo, propuesta de la que corresponda aplicar a cada uno.

Aprobada que sea la propuesta por el Patronato, se remitirá por la Secretaría del mismo a la Sección de «Redención de Penas por el Trabajo» para la anotación correspondiente en las fichas de los propuestos.

Art. 12. Las Escuelas de Capacitación extenderán a todos los aprobados en el segundo curso de Ayudante de Oficial especializado un «Título Profesional», en el que constará la nota media obtenida durante los dos cursos, que se obtendrá sumando las puntuaciones obtenidas en las asignaturas teóricas y prácticas de los dos cursos, dividiendo la suma total por el número de asignaturas y el cociente que resulte determinará la nota media.

Los reclusos en posesión del Título Profesional podrán alcanzar el de Oficial especializado, a propuesta del Servicio Técnico de Trabajos Penitenciarios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Trabajo, según el grado de perfección que logren en la especialidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de febrero de 1948 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de tercera clase, en situación de excedente voluntario, don Rafael Juan Alonso Barrachina.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Rafael Juan Alonso Barrachina, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 5.000 pesetas, pudiendo ser destinado por esa Dirección

General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1948 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de una máquina copiadora automática, destinada a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, en comunicación fecha 14 de abril actual, interesa franquicia arancelaria a la importación de una máquina copiadora automática para película de 16 mm., destinada a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria informé que no hay fabricación en España de máquinas como la que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Bilbao, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de una caja número 286, con un peso bruto de 186,840 kilogramos y neto de 113,370 kilogramos, conteniendo una máquina copiadora automática para película de 16 mm., que, procedente de la casa Bell & Howell, de Chicago (Estados Unidos), y con destino a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, ha sido autorizada su importación, según licencia número 206.335. La referida máquina no podrá ser extraída, enajenada ni dedicada a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 30 de abril de 1948 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un aparato para medir la distancia explosiva de un transformador destinado a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, en comunicación fecha 20 de abril actual, interesa franquicia arancelaria a la importación de un aparato para medir la distancia explosiva de un transformador destinado a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria informé que no hay fabricación en España de aparatos con las características especiales que tiene el que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Irún, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de una caja M. F. número 7.519, con un peso bruto de 278 kilogramos y neto de 128 kilogramos, conteniendo un aparato para medir la distancia explosiva de un transformador de 50 KVA., con distancia explosiva regulable a mano o motor, que, procedente de la casa Maschinenfabrik-Oerlikon, de Zurich (Suiza), y con destino a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, ha sido autorizada su importación, según licencia número 63.478. El referido aparato no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de diciembre de 1947 por la que se declara jubilado a don Francisco Vergara Cardona, Ayudante Escultor de la Facultad de Medicina de Granada.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación, en fecha primero de junio último, el Ayudante de Escultor de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, don Francisco Vergara Cardona,

Este Ministerio ha resuelto declararles jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 10 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se nombra Auxiliar de Administración de tercera clase al número 603 de las oposiciones aprobadas por Orden de 4 de julio del corriente año.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de auxiliar de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en el Cuerpo Auxiliar del Departa-

mento, por declaración de excedencia de don Manuel Asensio García,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Auxiliar de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Huesca, a doña María Victoria Martínez Moneva, número 60 de las oposiciones aprobadas por Orden de 4 de julio pasado.

2.º Que la fecha de efectividad para el ingreso en el Escalafón sea la de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de diciembre de 1947 por la que se amortiza una plaza de Oficial de Administración de primera clase y se crea una de Auxiliar de Administración de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial de Administración de primera clase en el escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, por ascenso de doña Adela Mariana Portas Ferrer.

Este Ministerio, en virtud de la autorización conferida por el artículo 5.º de la Ley de 26 de mayo de 1944, ha dispuesto declarar amortizada la indicada vacante y crear con su importe una plaza de Auxiliar de Administración de segunda clase, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de diciembre de 1947 por la que se resuelve, en trámite de revisión, el expediente de depuración de doña Dolores Echevarría y Euba, Profesora especial de música que fué de la Escuela del Magisterio de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de doña Dolores Echevarría y Euba, Profesora especial de música que fué en la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año, Decreto núm. 66 de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta de Juzgado Superior de Revisiones y el informe de la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar depurada a la citada Profesora y se le reintegre a su cargo, imponiéndole la sanción de traslado forzoso fuera de las provincias vascongadas, no pudiendo solicitar vacantes durante tres años, y la inhabilitación para cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de diciembre de 1947 por la que se asciende a doña Josefina Alcolea Hermosilla, del Cuerpo Auxiliar del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en el Cuerpo Auxiliar del Departamento, como consecuencia de la amortización de una plaza de Oficial de Administración de primera clase, acordada por Orden de 13 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, nombrar, en turno de ascenso por antigüedad, Auxiliar de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y antigüedad y efectos económicos de la indicada fecha, a doña Josefina Alcolea Hermosilla, destinada en la Escuela del Magisterio de Ciudad Real, debiendo extenderse la diligencia de posesión en el nuevo título de la interesada, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de diciembre de 1947 por la que se dispone cause baja en el percibo del sueldo de 12.000 pesetas el Profesor Auxiliar de la Escuela de Ingenieros de Minas don Rafael de Reyna y Cerero.

Ilmo. Sr.: Reingresado en el servicio activo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Rafael de Reyna y Cerero, Profesor Auxiliar de la Escuela Especial del Ramo,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Profesor cause baja en el percibo del sueldo de 12.000 pesetas, que venía disfrutando con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 12, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de diciembre de 1947 por la que se declara jubilado a don Rafael Arjona García-Alhambra, Profesor Auxiliar numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de julio de 1918, y por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por su clasificación le correspondía, a don Rafael Arjona García-Alhambra, Profesor Auxiliar numerario (Adjunto numerario) de la Sección de Idiomas del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria, quien con esta fecha deberá cesar en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 1 de enero de 1948 por la que se nombra, con carácter interino, Catedrático y Auxiliar de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a los señores Alvarez-Laviada y Abbad Rios, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Como cumplimiento del acuerdo recaído en el expediente de distribución de las nuevas dotaciones de Catedráticos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y a propuesta de la Dirección de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Nombrar Catedrático interino de «Preparatorio de Modelado» de la citada Escuela Superior a don Manuel Alvarez-Laviada, actual Profesor Auxiliar Numerario de «Escultura» de dicha Escuela, con el sueldo anual de entrada de la cátedra de 10.000 pesetas; y

2.º Confirmar como Auxiliar interino de «Historia del Arte» de la Escuela Central de San Fernando a don Francisco Abbad Rios, que actualmente desempeña dicha docencia como gratuito, y que percibirá la dotación de entrada de la Auxiliaria de 6.000 pesetas, estando condicionado este nombramiento a la continuidad de la de Catedrático interino del anterior Profesor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 1.º de enero de 1948 por la que se confirma como Catedrático interino de «Paisajes» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla a don Rafael Cantarero Mesón.

Ilmo. Sr.: Como cumplimiento del acuerdo recaído en el expediente de distribución de las nuevas plazas de Catedráticos numerarios de Escuelas de Bellas Artes, creadas en las plantillas establecidas en la Ley de 17 de julio de 1947.

Este Ministerio ha dispuesto confirmar como Catedrático interino de «Paisajes» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, a don Rafael Cantarero Mesón, que actualmente desempeña dicho cargo con carácter de gratuito, y con el sueldo o gratificación anual de 10.000 pesetas y efectos económicos de 1.º de actual por venir prestando servicios con anterioridad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 1.º de enero de 1948 por la que se dispone corrida de escalas del Profesorado Auxiliar numerario de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Hechas efectivas por la Ley de Presupuestos del año en curso las nuevas plantillas del Profesorado Auxiliar numerario de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, aprobadas por la Ley de 17 de julio de 1947.

Este Ministerio ha dispuesto que se efectúe la oportuna corrida de escalas y, en su consecuencia, asciendan:

A la primera categoría, de 7.000 pesetas, don Adolfo Ferrer Amblar, de la Escuela de Bellas Artes de Valencia;

don José Capuz Mamano y don Rafael Pellicer Galeote, de la Escuela de Madrid; don Vicente Navarro Romero, de la de Barcelona; don Luis Bolinches Company, don Enrique Bonet Minguet y don José Américo Salazar, de la de Valencia; don Juan Rodríguez Jaldón, de la de Sevilla, y don Pascual Capuz Mamano, de la de Barcelona.

A la segunda categoría, de 6.000 pesetas, don Ramón Monsalve Caruz y doña Encarnación Rubio Gómez, de la Escuela de Sevilla; don Manuel Alvarez-Laviada Alzueta y don José Bermejo Sobera, de la de Madrid; don Rafael González Sáenz y don Antonio García Morales, de la de Barcelona; doña Carmen Jiménez Serrano y don Antonio López Rodríguez, de la de Sevilla; don Joaquín Mompó Salvá, de la de Valencia, y don Inocencio Soriano Montagut, de la de Barcelona.

Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 1.º del año en curso, fecha de vigencia de la Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 1.º de enero de 1948 por la que se confirman, como Catedráticos interinos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes que se citan, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Como cumplimiento del acuerdo recaído en el expediente de distribución de las nuevas dotaciones de Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, establecidas por las plantillas aprobadas por la Ley de 17 de julio de 1947.

Este Ministerio ha dispuesto confirmar, como Catedráticos interinos de las Escuelas Superiores de Bellas Artes que se citan, a los siguientes señores:

Don Carlos Sáenz de Tejada, como Catedrático interino de «Dibujo de Ilustración» de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Don Antonio García Sanz, como Catedrático interino de «Dibujo geométrico y proyecciones» de la Escuela de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona.

Don Tomás Gutiérrez Larraya, como Catedrático interino de «Grabado», de la última Escuela citada.

Todos ellos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a cuenta de las dotaciones de las cátedras respectivas, y con efectos económicos de 1 de enero del

actual, por venir prestando servicios con anterioridad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 2 de enero de 1948 por la que se nombran Jefes de Negociado de primera clase a los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento que en la misma se indican.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1947 y en la de Presupuestos generales del Estado de 27 del mismo mes y año, por las que se aprueban las nuevas plantillas del Escalafón de funcionarios Técnico-administrativos del Departamento.

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala y nombrar Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de pesetas 9.600 y antigüedad y efectos económicos de primero de los corrientes, con sujeción a lo establecido en la Ley de 22 de julio de 1948 y Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre de dicho año, a los funcionarios siguientes:

Don Juan Luis Martínez Marcellán, con destino en la Delegación de Enseñanza Primaria de Zaragoza.

Don Juan Pérez Mirat, ídem en la Escuela del Magisterio número 1 de Madrid.

Don José Lora López-Obrero, ídem en la Escuela del Magisterio de Córdoba.

Don Teodoro Flores Bermejo, ídem en el Instituto «San Isidro», de Madrid.

Don Daniel Pérez Piorno, ídem en la Escuela del Magisterio masculino de Zamora.

Don Miguel de Castro Marcos, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don José Fajardo Sevilla, ídem en la Universidad de Granada.

Don Pablo Alonso García, ídem en el Instituto de Toledo.

Don Francisco Gómez Suárez, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Granada.

Doña Sagrario Alonso López, ídem en la Escuela del Magisterio número 2 de Madrid.

Don Daniel García García-Barros, ídem en la Universidad de Santiago.

Doña Josefa Díaz Hernández, ídem en el Instituto «Murillo», de Sevilla.

Doña María de los Dolores Antoni

Montesa, ídem en la Escuela del Magisterio de Valencia.

Don Fulgencio Prat Martínez, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Huelva.

Don José Gómez Eusebio, ídem en la Universidad de Sevilla.

Don David Fernández Platero, ídem en el Instituto de Córdoba.

Don Juan Antonio Ramajo Hernández, ídem en el Instituto de Palencia.

Don Antonio Moya Escribano, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Palencia.

Doña Trinidad Usón García, ídem en la Escuela del Magisterio de Cuenca.

Doña Luisa Bauzá Flores, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Baleares.

Doña Consuelo de la Torre García, ídem en la Escuela de Comercio de León.

Don Emilio Ortiz Sánchez, ídem en la Escuela de Ingenieros de Montes.

Doña Leonor Maroto Conesa, ídem en la Escuela del Magisterio de Murcia.

Doña Patrocinio Castillo Miguel, ídem en la Escuela del Magisterio de Burgos.

Don Fernando Lluich Ferrando, ídem en la Escuela de Comercio de Valencia.

Doña Eulalia Barrio del Cacho, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Huesca.

Doña María de la Concepción Pérez y Ruiz del Portal, ídem en la Escuela de Comercio de Málaga.

Don Ricardo Ibarrola Monasterio, ídem en el Colegio Nacional de Sordomudos.

Doña Luisa Martín Pavón, ídem en la Escuela del Magisterio de Toledo.

Doña María de los Remedios Gomis Llambas, ídem en la Escuela del Magisterio de Gerona.

Doña Francisca Múgica Iturriza, ídem en la Escuela del Magisterio de Guipúzcoa.

Doña María de los Dolores Malpica Sánchez, ídem en la Escuela del Magisterio de Badajoz.

Doña Luisa Díaz de Sarralde y Ayala, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Guipúzcoa.

Don Jesús Santamaría Sáenz, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Vicente E. Carnicero Orden, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Soria.

Don Alejandro Blond Sanz, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Casilda Velasco Maticás, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Teresa Moyano Palao, ídem en el Instituto «Padre Suárez», de Granada.

Don Cecilio Sagarna y López de Goi-

cochea, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Esther García Gutiérrez, ídem en el Instituto «Zorrilla», de Valladolid.

Doña Felipa Jiménez Redondo, ídem en la Escuela del Magisterio de Soria.

Doña Asunción M. García Antoñanzas, ídem en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Logroño.

Don Manuel Sánchez García, ídem en la Universidad de Valencia.

Don Higinio León Osés, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Agueda Mantilla Suárez, ídem en la Universidad de Valladolid.

Doña Concepción de Miguel Hernández, ídem en la Universidad de Zaragoza.

Doña Aurora García Pérez, ídem en la Universidad de Zaragoza.

Doña Enriqueta Núñez Fuentes, ídem en la Escuela del Magisterio de La Laguna.

Doña Eloísa Andrés Román, ídem en el Instituto «masculino» de Salamanca.

Doña Lía del Río Anta, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña María de los Desamparados Boada Amigó, ídem en la Universidad de Valencia.

Doña Mercedes Zorrillá Prieto, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Federico Cuadrillero Álvarez, ídem en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Doña Manuela Bullón Rodríguez, ídem en la Universidad de Salamanca.

Doña Consuelo Bienes López, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Albacete.

Don Julio León Jiménez, ídem en la Universidad de Madrid.

Don Marceliano Bernechea Molviedro, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Valladolid.

Doña Manuela Asenjo García, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Carlos Ledesma Botancourt, ídem en la Universidad de Barcelona.

Don Arturo Cañero Pérez-Fajardo, ídem en la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid.

Don Román Crespo Hoyo, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Francisco Velasco Armillas, ídem en la Universidad de Madrid.

Doña Cristina Rodríguez Estébanz, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Ubaldo Llorente Sancho, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Enrique Ramtrey Vizcaya, ídem en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santa Cruz de Tenerife.

Don Vicente Miñana Blasco, ídem en el Instituto «masculino» de Bilbao.

Don Ángel Palencia Gallardo, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don José Mañas Vázquez, ídem en la Escuela de Ingenieros de Minas.

Don Joaquín López Guerrero, ídem en la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla.

Don José Ariz García, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Marcelina Verdi Conde, ídem en el Instituto «Zorrilla», de Valladolid.

Don Pedro Vanrell Ramis, ídem en el Instituto «menorino» de Palma de Mallorca.

Don Fausto Copeiro del Villar y Velasco, ídem en la Escuela Central de Idiomas.

Doña Felisa González-Llana y Fagoaga, ídem en el Museo Nacional del Prado.

Don Miguel Ibáñez Requena, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Vicente Collado Zapater, ídem en la Escuela de Peritos Industriales de Valencia.

Don Vicente Pérez García, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Antonio Lastres Martínez, ídem en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Don Ricardo Pérez-Ortiz y Orruño, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Miguel Martí Pérez, ídem en la Escuela de Capataces de Minas de Cartagena.

Doña Blanca Melchor de las Heras, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Eugenio Molini Blanco, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Fernando T. ucharte Vázquez, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña María Encinas Meneses, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Vicenta Aguado Gila, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Elvira Cuellar Montánchez, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Asunción Llorente Otero, ídem en la Delegación de Enseñanza Primaria de Madrid.

Doña Josefa Bernabéu Peiró, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Luisa Antúnez Alonso, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Josefina de Cáceres Acévedo, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Encarnación Varela Guillén, ídem en la Escuela del Magisterio de Lugo.

Doña Aurelia Osorio Riva, ídem en la Universidad de Madrid.

Doña Concepción Mangas Villanueva, ídem en el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Doña María del Socorro Amor Fernández, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Miguel Cuevas García, ídem en la Universidad de Santiago.

Doña Luisa Bravo López, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Albina Menéndez y Méndez Montaña, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Alejandro Bermúdez Monerri, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Luisa Alvarez Cebrián, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Enriqueta Diaz Benavente, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Teresa de Larra y Larra, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña María Loreto Miñambres Brotons, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Fernando Oliva Escribano, ídem en la Universidad de Zaragoza.

Don Carlos Martínez Enriquez, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Doña Ana Merino Aguado, ídem en la Secretaría del Ministerio.

Don Antonio Navarro Sánchez, ídem en la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena.

Don José Manuel Quintana Díaz, ídem en el Instituto «femenino» de Málaga.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los títulos administrativos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de mayo de 1948 sobre votaciones de las Medallas de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del vigente Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que la votación de la Medalla de Honor se celebre dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la propuesta de los restantes recompensas formulada por el Jurado de Premios, fijándose a fecha por el Director general de Bellas Artes.

Segundo. Los votos emitidos de presencia lo serán en papeletas firmadas por el votante.

Tercero. Los votos de los señores del Jurado que por encontrarse fuera de

Madrid se hallen en la imposibilidad de hacerlo personalmente, según emitidos en papeletas, igualmente firmadas y encerradas en un sobre con la siguiente inscripción: «Exposición Nacional de Bellas Artes de 1948. Votación para la Medalla de Honor», y la firma del votante. Este sobre lacrado se encerrará en otro dirigido al Secretario general del Certamen, y que será remitido con la precisa antelación debidamente certificado.

Cuarto. Con las mismas formalidades y las representaciones correspondientes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del citado Reglamento, y en el mismo acto se celebrarán las votaciones para otorgar Las Medallas del Ministerio del Ejército para pintura, escultura y grabado, dotadas con quince mil pesetas las dos primeras y ocho mil la de grabado, quedando la obra galardonada de propiedad de aquel Departamento.

La Medalla de oro del Circulo de Bellas Artes de Madrid y la Medalla de oro de la Agrupación Española de Acuarelistas.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Investigadores, tres de Auxiliares de Laboratorio, una de Bibliotecario traductor y una de Mecánico conservador de instrumentos, en el Centro de Estudios de Sevilla del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Vacantes en el Centro de Estudios de Sevilla del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, dependiente de esta Dirección General de Agricultura, las plazas anunciadas, se convoca concurso para proveerlas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Para tomar parte en el concurso habrá de solicitarse mediante instancia dirigida al Ingeniero Director del Servicio, Fontany, 6, Madrid, en el plazo de quince días, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la cual se consignará el nombre y apellidos del solicitante, pueblo de su naturaleza, domicilio a todos los efectos y demás circunstancias que reúnan los aspirantes, siendo condición indispensable haber cumplido los veinticinco años de edad y tener menos de cuarenta y cinco.

Las solicitudes indicadas deberán ir debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación que se expresa:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada, cuando esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Documentos que acrediten, en su caso, el derecho a ser incluido en alguno de los grupos preferentes señalados en la Ley de 17 de julio de 1947.

d) Documentación acreditativa de méritos o circunstancias que puedan determinar preferencias para ocupar las plazas y la que acredite, en su caso, la posesión del título que ostente el concursante.

2.ª Tendrán derecho de prelación los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, huertanos y otras personas dependientes de las víctimas nacionales de la guerra; de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947.

3.ª Para las dos plazas de Investigadores podrán tomar parte en el concurso Ingenieros Agrónomos, Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Naturales, siendo preferidos, a igualdad de méritos de especialización, por el orden expresado.

4.ª Además de la documentación que se menciona, los concursantes a las plazas anteriormente citadas, que se consideren como de investigación agronomica especializada, deberán estar en posesión de cualquiera de los títulos facultativos reseñados, considerándose como méritos los estudios y trabajos realizados por los aspirantes sobre Química orgánica, Bioquímica, Físico-Química y Química inorgánica.

5.ª A las plazas de Auxiliares de Laboratorio podrán concurrir Peritos Agrícolas, Peritos Químicos e Industriales y cuantos, sin título facultativo, puedan demostrar conocimientos y trabajos de la índole requerida para el cargo.

6.ª A la plaza de Bibliotecario-Traductor podrán concursar Ingenieros Agrónomos, Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas, Naturales y Exactas, Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Derecho, siendo preferidos, a igualdad de méritos de especialización, por el orden expresado.

Se considerarán también como méritos los trabajos realizados en ficheros y organización de bibliotecas y traducciones de libros técnicos.

Además de la documentación mencionada con carácter general, los aspirantes a la plaza de Bibliotecario-Traductor poseerán el conocimiento de idiomas en el mayor número posible y por el orden de preferencia que se cita: alemán, inglés, rumano, ruso, italiano, francés y portugués, acompañando los documentos correspondientes.

7.ª Para la plaza de Mecánico Conservador de instrumentos podrán tomar parte todas aquellas personas que, con título o sin él, puedan demostrar conocimientos de los trabajos de mecánica, electricidad, etc., requeridos para ese cargo.

Las obligaciones del Bibliotecario-Traductor y del Mecánico Conservador de instrumentos serán, además de las que específicamente les correspondan, las que, con carácter complementario, les señale el Ingeniero Director del Centro de Estudios del Tabaco.

8.ª Todas las plazas relacionadas anteriormente estarán dotadas con la remuneración señalada en el presupuesto vigente, teniendo los derechos y carácter de fijeza establecidos para el personal del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a los cuales da su conformidad el concursante por el solo hecho de aceptar el nombramiento.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de documentos, éstos serán sometidos a estudio de una Comisión constituida por el Ingeniero Subdirector del Servicio, como Presidente, y como Vocales, el Ingeniero Director del Centro de Estudios y el Ingeniero Secretario.

Esta Comisión calificadora propondrá, por mayoría de votos, al ingeniero Director del Servicio, un orden de preferencia para ocupar cada una de las plazas, y aquél, con su informe, lo someterá a la resolución definitiva de esta Dirección General de Agricultura.

En el caso del Bibliotecario-Traductor, la Comisión constituida, asesorada por uno o varios traductores del Ministerio de Asuntos Exteriores, citará a los concursantes en fecha oportuna para que en el Centro de Estudios del Tabaco en Sevilla o en la Dirección del Servicio, en Madrid, se sometan a ejercicios de traducción directa e inversa de los idiomas que declaren poseer.

Asimismo citará a los concursantes a la plaza de Mecánico Conservador de instrumentos, en las localidades indicadas, para proceder a efectuar la prueba práctica relacionada con dicho cargo.

10. La Dirección General de Agricultura resolverá cuantas dudas puedan ocurrir en la inteligencia y aplicación de esta Orden de convocatoria.

Madrid, 3 de mayo de 1948.—El Director general, Gabriel Bornás.

Sr. Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Junta Nacional de Educación Física Universitaria

Anunciando subasta para la realización de obras en el campo de deportes de la Universidad de Valencia.

Habiéndose aprobado por Orden ministerial de 19 de mayo del presente año la realización de obras en el campo de deportes de la Universidad de Valencia a expensas de los fondos propios de esta Junta,

Esta Dirección General-Presidencia, de conformidad con la Orden expresada, ha resuelto que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de aquella provincia el siguiente anuncio de subasta:

Por Orden ministerial de 19 de mayo de 1948 se aprobó el proyecto de realización de obras en el campo de deportes de la Universidad de Valencia.

En su virtud se saca a subasta pública la adjudicación de dichas obras al mejor postor. El acto de la misma se celebrará el día 18 de junio próximo, con arreglo a las siguientes condiciones.

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras del campo de deportes de la Universidad de Valencia, complementarias de las ya efectuadas, con un presupuesto de novecientas cuarenta y una mil novecientas diecinueve pesetas con setenta y cuatro céntimos (941 919,74 pesetas).

Segunda. A partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y a las horas que se indican, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 15 del próximo mes de junio, a la una de la tarde. Dichas proposiciones se admitirán únicamente durante las horas hábiles, en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría-Administración de la Junta (Sección de Ingenieros Civiles del citado

Departamento ministerial), de las diecisiete a las diecinueve horas de los días laborables, excepto los sábados, hasta el fijado como término del plazo de admisión de proposiciones.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, extendidas en papel de 4,50 pesetas, y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañado de otro abierto con los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de nueve mil cuatrocientas diecinueve pesetas con diecinueve céntimos en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberán acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firmó la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación expedida por su director o gerente, acreditativa de que a ninguno de los consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las responsabilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

4.º La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho de la Dirección General de Enseñanza Universitaria el día 18 de junio señalado anteriormente, a las doce horas, ante el ilustrísimo señor Director general Presidente, miembros de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, Interventor Delegado un representante de la Asesoría Jurídica del Departamento y el Notario que haya sido designado para el acto por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen convenientes o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiendo, una vez abierto el primer pliego admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y si subsistiera la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto, se devolverá a los licitadores o sus representantes autorizados los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación de la Orden de adjudica-

ción, el 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición del citado Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto se señale en las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo se abonará por el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de cuenta suya los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras, se fija en cuatro meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Madrid 19 de mayo de 1948.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Presidente de la Junta, Cayetano Alcázar.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en la número enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial» del del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras complementarias del campo de deportes de la Universidad de Valencia, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: con rebaja del (en letra) por ciento, equivalente (en letra) a pesetas).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de recibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

..... a de de 1948.

lmo. Sr. Presidente de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria.